



**CONSTANCIA SECRETARIAL. Manizales, Caldas, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).** En la fecha, paso a Despacho la presente demanda de sucesión intestada de la causante Anátilde Ospina de López, promovida por el apoderado judicial del señor Oscar José López Ospina.

Sírvase proveer

**LAURA VIVIANA MORA OSPINA**  
Oficial mayor

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

**Manizales, Caldas, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)**

**Auto interlocutorio civil No. 4**

**Proceso:** Sucesión intestada  
**Causante:** Anátilde Ospina de López  
**Radicado:** 17433 40 89 001 2020 00246 00

Se encuentra a Despacho el trámite procesal de la referencia, para efectos de imprimir el trámite subsiguiente, esto es, pronunciarse sobre la admisión o inadmisión de la demanda de sucesión intestada de la causante Anátilde Ospina de López, promovida por el apoderado judicial del señor Oscar José López Ospina.

De manera que, un estudio del libelo introductorio de la Litis y de los anexos permite concluir que la misma será inadmitida con fundamento en lo siguiente:

El artículo 90 del Código General del Proceso establece que el Juez declarará inadmisibles las demandas "(...)1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (...)"

1. Lo anterior en razón a que en la demanda no se indica el número de identificación de la causante Anátilde Ospina de López, tampoco se señala el número de identificación del señor Óscar José López Ospina, ni su domicilio, conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 82, así como numeral 1 del artículo 488 del Código General del Proceso
2. Aunado a lo anterior, se tiene que en el libelo demandatorio no se indica en forma completa el nombre del apoderado judicial, tal como lo establece el numeral 3 del artículo 82 del Código General del Proceso.
3. Por otro lado, se tiene que a la luz del numeral 2 del artículo 488 del Código General del Proceso, no existe claridad en punto al último domicilio de la causante, ya que en el proemio de la demanda se indica que el último domicilio de la causante fue Pensilvania, Caldas, donde quedaron sus bienes; sin embargo en el hecho primero dice que la causante tuvo como último domicilio el municipio de Manizales, Caldas donde quedaron sus bienes, lo cual se reiteró en el hecho quinto, pretensión primera, y poder; razón por la que resulta necesario que la parte interesada realice las aclaraciones a que haya lugar tanto en los hechos, las pretensiones y el poder, pues las mismas resultan indispensables a efectos de determinar correctamente la competencia territorial para conocer del presente asunto al tenor de lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 28 del Código General del Proceso, en el entendido que en los procesos de sucesión será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, y en el caso concreto no se tiene claridad si el último domicilio de la causante fue el municipio de Pensilvania, Caldas o Manizales, Caldas (numerales 1, 2, 5, 6 del artículo 82 del Código General del Proceso).



4. Sumado a lo anterior, se tiene que tampoco existe claridad en la demanda en cuanto al lugar donde se encuentran ubicados los bienes relictos, ya que, conforme a lo anteriormente expuesto, en unas partes se indica que se ubican en Pensilvania, Caldas y en otras que se encuentran en Manizales, Caldas, lo cual deberá ser aclarado por la parte interesada con fundamento a los documentos obrantes dentro del dossier; además, el número de escritura pública que contiene los linderos del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 108-5022 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, Caldas indicado en la demanda y solicitud de medidas cautelares no concuerda con el número consignado en los certificados de tradición (numerales 2, 5, 6 del artículo 82 del Código General del Proceso).
5. Luego, respecto a la estimación de la cuantía, la parte interesada debe tener en cuenta conforme al numeral 5 del artículo 26 del Código General del Proceso que en los procesos de sucesión la cuantía se determina *“por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral”*, por lo que resulta necesario que la misma aporte los avalúos catastrales de los bienes inmuebles conforme a Resolución No. 70 de 2011, esto es, aquel expedido por Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), debidamente actualizado (artículos 82 numerales 6 y 9, y 84 numeral 3 del Código General del Proceso).
6. Por otro lado, revisado el acápite de pruebas de cara a las aportadas, se advierte que con el libelo introductorio se aportan varias pruebas que no son relacionadas en dicho acápite, tales como registro civil de defunción del señor Rodolfo Antonio López y registro civil de matrimonio. (numeral 6 del artículo 82 del Código General del Proceso).
7. Asimismo, se tiene que con la demanda no fueron aportados los registros civiles de nacimiento de los demás herederos determinados de la causante, los cuales son necesarios para acreditar tal calidad (numeral 6 del artículo 82, numeral 2 del artículo 84, artículo 85 y numeral 8 del artículo 489 del Código General del Proceso)
8. Ahora, advirtiendo que el trámite que busca imprimírsele al presente proceso es el de sucesión doble abintestato, es deber de este Funcionario, a fin de salvaguardar el derecho de contradicción y defensa, así como el debido proceso, y evitando futuras nulidades, requerir que se presente la demanda de sucesión dirigida tanto a herederos determinados como indeterminados, con el fin de integrar el contradictorio, protegiendo los intereses de cualquiera que se encuentre en calidad de heredero de la causante, conforme a lo establecido en el artículo 87 del Código General del Proceso.
9. Punto en el cual la demanda deberá cumplir a cabalidad lo contemplado en el numeral 3 del artículo 488, así como numerales 2 y 10 del artículo 82 del Código General del Proceso.
10. Por otro lado, una vez revisado el inventario de bienes, así como solicitud de medidas cautelares, se advierte que en tales acápites no se especifica si la causante es propietaria de la totalidad o apenas una cuota parte sobre cada uno de los bienes inmuebles a la luz de los certificados de tradición aportados.
11. Además, resulta necesario requerir a la parte interesada para que realice las precisiones a que haya lugar con relación a la anotación 2 del certificado de tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 108-5018.
12. Finalmente, se requiere a la parte interesada para que a la luz del numeral 6 del artículo 489 aporte como anexo el respectivo *“avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444”*.

Como consecuencia, deberá declararse la inadmisión de la presente demanda, otorgándole a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanarla en tal sentido, so pena de rechazo de acuerdo con el art. 90 del C.G.P.

Finalmente, no se acepta la renuncia a términos por no cumplir con las exigencias del artículo 119 del Código General del Proceso.

*República de Colombia*



*Distrito Judicial de Manizales*  
*Manizales Caldas.*

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DEL MANZANARES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de sucesión intestada de la causante Anatilde Ospina de López, promovida por el apoderado judicial del señor Óscar José López Ospina, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

**TERCERO: ABSTENERSE** de reconocer personería jurídica por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**CUARTO: NO ACEPTAR** la renuncia a términos por no cumplir con las exigencias del artículo 119 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN JAIMES HERNÁNDEZ  
Juez

Notificación en Estado Nro. 2  
Fecha: 14 de enero de 2021

Secretaria \_\_\_\_\_